

ÍNDICE CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 21 DE OCTUBRE DE 2026.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
1095/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 1993/2024, DE SU ÍNDICE.	5Y6 NO EJERCE
1096/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 1834/2024, DE SU ÍNDICE.	7Y8 NO EJERCE
1122/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 285/2025, DE SU ÍNDICE.	9A11 EJERCE
2/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, Y 6º TRANSITORIO DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASÍ COMO DEL “ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL”, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO Y DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RESPECTIVAMENTE. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	12A56 RESUELTA
23/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, ESTADO DE QUERÉTARO, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS	12A56 RESUELTA

	ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, Y 6º TRANSITORIO DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASÍ COMO DEL “ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL” EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO Y DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RESPECTIVAMENTE. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	
28/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, Y 6º TRANSITORIO DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASÍ COMO DEL “ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL”, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO Y DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RESPECTIVAMENTE. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	12 A 56 RESUELTA
29/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, ESTADO DE PUEBLA, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, Y 6º TRANSITORIO DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASÍ COMO DEL “ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL”, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO Y DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RESPECTIVAMENTE. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	12 A 56 RESUELTA
32/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE KANASÍN, ESTADO DE YUCATÁN, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, Y 6º TRANSITORIO DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASÍ COMO DEL “ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN	12 A 56 RESUELTA

	LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL”, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO Y DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RESPECTIVAMENTE. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	
34/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE IRAPUATO, ESTADO DE GUANAJUATO, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, Y 6º TRANSITORIO DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASÍ COMO DEL “ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL”, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO Y DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RESPECTIVAMENTE. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	12 A 56 RESUELTA
36/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE LA PIEDAD, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, Y 6º TRANSITORIO DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASÍ COMO DEL “ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL”, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO Y DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RESPECTIVAMENTE. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	12 A 56 RESUELTA
37/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, ESTADO DE JALISCO, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, Y 6º TRANSITORIO DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASÍ COMO DEL “ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL”, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO Y DE VEINTICUATRO DE FEBRERO	12 A 56 RESUELTA

	DE DOS MIL VEINTICINCO, RESPECTIVAMENTE. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	
41/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, Y 6º TRANSITORIO DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASÍ COMO DEL “ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL”, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO Y DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RESPECTIVAMENTE. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	12 A 58 RESUELTA
38/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE CHAPALA, ESTADO DE JALISCO, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, Y 6º TRANSITORIO DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASÍ COMO DEL “ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL”, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO Y DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RESPECTIVAMENTE. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	12 A 56 RESUELTA
31/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, Y 6º TRANSITORIO DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, ASÍ COMO DEL “ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL”, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO Y DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RESPECTIVAMENTE. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	12 A 56 RESUELTA

30/2026	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, Y 6º TRANSITORIO DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).	12 A 56 RESUELTA
3635/2026	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DECIMOPRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 456/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).	59 A 61 RESUELTO
25/2026	QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DEL ACUERDO DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 129/2026. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	62 A 70 RESUELTA
253/2026	AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 420/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).	71 A 83 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 21 DE OCTUBRE DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA**

(INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:13 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) *Kutahavi-ò ndîi ñaní, kuaha táká maa-ní ja kaiyo-ní ndé jiká.*

Kutahavi-ò ndîi nuù táká ma tnáha-ò ja ngakenda-í vitná nuù Vehé Knahanú yahá, suchi.kasikuaha nuù vehé naní Instituto de Ciencias Sociales ja kuù ñuù Knahanú naní Estado de

*Hidalgo, suní táká maa-í ja kasikuaha-í nuù vehé naní
Universidad Madero ja kuú ñuù Yutenyohó.*

*Ndakuatahavi-sá nuù ín.ini-ní ja táká ma kii kajaha-ní tnuhù
navahà kondeheya-ní tniñú kasaha-sá yahá nuù katehende
tniñú nduú-ndaku táká ma kii ma.*

*TRADUCCIÓN: Buenos días, hermanas y hermanos que nos
acompañan a la distancia.*

*Saludo también a quienes hoy nos visitan en esta Suprema
Corte de Justicia de la Nación, especialmente a las y los
estudiantes del Instituto de Ciencias Sociales de la
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y de la
Universidad Madero, de la ciudad de Puebla.*

*Agradezco a cada una y uno de ustedes que, día con día,
siguen y observan los trabajos que realizamos en esta
Suprema Corte, donde se resuelven asuntos que surgen.*

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a quienes nos
siguen a través de Plural Televisión, desde sus hogares, sus
lugares de trabajo, les damos la más cordial bienvenida a
una sesión más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de
la Nación.

Y, de igual manera, esta mañana me da muchísimo gusto
saludar y dar la bienvenida a los estudiantes y las
estudiantes del Instituto de Ciencias Sociales de la
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, quienes nos

visitan el día de hoy. Sean bienvenidos. De igual manera, a los estudiantes y las estudiantes de la Universidad Madero de la ciudad de Puebla, que están el día de hoy en el Salón de Plenos, gracias por la visita; esperando que la sesión del día de hoy sea de utilidad en su formación profesional. Sean bienvenidos.

Estimados Ministros y Ministras, muy buenos días, gracias por estar presentes. Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión pública programada para este día veintiuno de octubre de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Secretario, por favor, dé cuenta de los temas que tenemos para hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que, conforme a lo decidido por el Tribunal Pleno, al momento de iniciar con los asuntos con estudio de fondo, daré cuenta, en primer lugar, con los identificados con los números del 20 al 34 y después continuaré con el orden consecutivo de la lista oficial.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 136, ordinaria, celebrada el martes veinte de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario. Si no hay ninguna observación, ningún comentario al proyecto de acta, les consulto, en vía

económica, quienes estén a favor de aprobarla manifiéstelo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora a los asuntos que están listados en el segmento 1 de esta sesión, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1095/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 1993/2024.

Cuyos temas son: ¿Cuál es el parámetro aplicable al bloqueo financiero ordenado por la Unidad de Inteligencia Financiera con motivo de investigaciones de origen nacional? ¿Pueden aplicarse los criterios del Pleno de esta Suprema Corte a un acto emitido bajo la vigencia de una jurisprudencia abandonada, sin vulnerar el principio de irretroactividad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy en contra de que se atraiga este asunto. Ya hay un criterio firme de la Suprema Corte. Pareciera que hay una ignorancia de que debe cumplirse con esos precedentes y, en ese sentido, me parece pertinente. Estoy en contra de que se atraiga, pero

me parece pertinente que pueda emitirse un acuerdo dirigido a los integrantes del tribunal para recordarles, por si no están enterados, que ya hay un criterio firme y este es el que se aplica a todos los asuntos en los que se tenga que plantear la misma problemática.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, efectivamente, me sumo a esta consideración de la Ministra. Ya el Pleno tuvo oportunidad de debatir este asunto y se fijó un criterio jurisprudencial al respecto, en el sentido de que es procedente cuando se solicita por autoridades nacionales, no solo por autoridades del ámbito internacional. Entonces, me sumo a que no es posible seguir atrayendo este tipo de asuntos si el colegiado tiene ya los parámetros para resolver.

Muy bien. Si no hay ninguna otra intervención, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción sírvanse manifestarlo levantando la mano **(NO LEVANTA LA MANO NINGUNA PERSONA MINISTRA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1095/2026.

Continuamos,

secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1096/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 1834/2024.

Cuyo tema es: en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó el bloqueo de cuentas bancarias por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera, ¿debe concederse o negarse la suspensión definitiva a la luz de la reforma del artículo 129, fracción XIV, de la Ley de Amparo, el artículo tercero transitorio del Decreto publicado el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación y los nuevos criterios de la actual integración de esta Suprema Corte?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud que, en la temática, es similar a la anterior que acabamos de ver y creo que las consideraciones que se han expuesto también serían aplicables, pero está a consideración de ustedes. Si no hay ninguna intervención, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción sírvanse manifestarlo levantando la mano (**NO LEVANTA LA MANO NINGUNA PERSONA MINISTRA**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro
Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de
votos por no ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA,
NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA
SOLICITUD 1096/2026.**

Continuamos,

secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1122/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 285/2025.

Cuyo tema es: ¿Cómo debe realizarse la homologación o equiparación de un delito cometido y sentenciado en el extranjero para efectos del otorgamiento o negativa de beneficios preliberacionales en México bajo el Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales y, si para dicho ejercicio basta la certificación del resumen de hechos emitido por el Estado trasladante o si es indispensable contar con la copia certificada y traducida de la sentencia dictada por la autoridad judicial extranjera?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Antes de posicionarme en relación a esta solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, quiero dar la bienvenida a las y los estudiantes del Instituto de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, así como de la Universidad Madero Ciudad de Puebla.

Dicho lo anterior, considero que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sí debe conocer del recurso de revisión 285/2025 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito porque el asunto, desde mi punto de vista, plantea una cuestión jurídica de gran interés.

En el caso concreto, el quejoso solicitó la interpretación del tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la ejecución de sentencias penales. En particular, cuestiona si para homologar una condena es necesario contar con una copia certificada de la sentencia que la impuso o si basta con el resumen del caso y de los hechos emitidos por el Estado trasladante.

A mi juicio, esta Suprema Corte debe conocer de este asunto, pues plantea una cuestión de interés relacionada con la interpretación de un tratado sobre la cual no hay un precedente; además, persiste la posibilidad de que diversos tribunales nacionales sostengan criterios discrepantes sobre este tema, por lo que se contribuiría, de atraer este asunto, a que desde este Tribunal Constitucional sigamos generando certeza jurídica. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, les consulto, en vía económica, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción manifiésteno levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESQUIVEL MOSSA, ORTIZ AHLF,**

FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1122/2026.

Vamos a cerrar la puerta para tener mejor audición en la Sala. Continuamos, secretario, con el siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los proyectos relativos a las

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 2/2026, 23/2026, 28/2026, 29/2026, 32/2026, 34/2026, 36/2026, 37/2026, 41/2026, 38/2026, 31/2026 Y 30/2026, PROMOVIDAS POR DIVERSOS MUNICIPIOS DE DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL PAÍS Y LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a las siguientes propuestas:

PRIMERO. SON PARCIALMENTE PROCEDENTES, PERO INFUNDADAS LAS PRESENTES CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

Y en el caso de la controversia constitucional 30/2026, se propone declararla procedente, pero infundada.

En todas las controversias constitucionales referidas, salvo en la 30/2026, se propone:

SEGUNDO. SOBRESEER RESPECTO DE DIVERSOS NUMERALES Y ANEXOS DE LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL, EMITIDOS A TRAVÉS DEL “ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL” POR LA SECRETARÍA DE BIENESTAR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN XVIII, INCISO B), PÁRRAFO SEGUNDO, Y SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

Finalmente,

**CUARTO. SE ORDENA PUBLICAR ESTAS
RESOLUCIONES EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este conjunto de asuntos que ha dado cuenta el secretario, le solicito al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de compartir el proyecto; quizás si nos puede ayudar con la referencia a todos ellos con las particularidades necesarias. Adelante, Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Previo a someter a consideración de este Tribunal Pleno los asuntos bajo mi ponencia de los que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos, me parece importante, Ministras y Ministros, señalar el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, derivado de la reforma al artículo 2o. de la Constitución General, que representa un avance fundamental en todo sentido.

Ese reconocimiento no solo fue una declaración formal, sino una obligación sustancial que se traduce en promover condiciones materiales que hagan eficaz su derecho a la libre determinación y desarrollo. Por ello, medidas legislativas que permitan la entrega directa, equitativa y suficiente de recursos públicos a los pueblos y comunidades indígenas y

afromexicanas constituyen una respuesta a esa obligación para que puedan definir sus prioridades y atender sus necesidades sin intermediarios.

En definitiva, las medidas presupuestales son un avance importante para hacer efectivos derechos históricamente postergados y garantizar una auténtica igualdad. Por lo anterior, someto a su consideración, de manera conjunta, las doce propuestas de sentencia de las controversias constitucionales a las que ya se ha referido el secretario general; se trata de asuntos, en esencia, iguales, salvo por algunas particularidades que precisaré más adelante.

En estos asuntos se combaten, por una parte, el artículo 3o. del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2026 y su artículo transitorio número seis, que ordenan garantizar al menos el 10% del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y, por otra parte, los lineamientos de dicho fondo emitidos por la Secretaría de Bienestar, salvo en la controversia constitucional 30/2026, en la que no se combatieron los citados lineamientos.

En el apartado de causas de sobreseimiento, en primer lugar, se desestima el argumento relativo a la falta de interés legítimo, pues las partes actoras sí plantean una posible afectación a su autonomía en la administración de los recursos. Determinar esa cuestión corresponde ya al estudio de fondo.

En segundo lugar, se ve o se advierte de oficio la cesación de efectos de los lineamientos combatidos, dado que su vigencia se limitó al ejercicio fiscal del año 2025. En el apartado de fondo se manifiesta que, si bien las aportaciones federales forman parte de la hacienda municipal, no se encuentran sujetas al principio de libre administración hacendaria; sin embargo, esto no implica que el municipio carezca de facultades para decidir sobre su destino, pues conserva la atribución de determinar las obras en las que se aplicarán los recursos dentro del rubro temático previsto por la Federación.

Ahora bien, el principio de ejercicio directo de los recursos no se opone a la previsión de entrega de un porcentaje del fondo para los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. En ese sentido, se debe recordar que desde la reforma de dos mil veinticuatro se reconoció a los pueblos y comunidades como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Por su parte, el artículo 115 constitucional permite que los recursos municipales sean ejercidos por quien autorice el ayuntamiento en los términos que establezca la ley. En este caso, la entrega de recursos a los citados pueblos y comunidades encuentra sustento en la propia Constitución, pues la reforma a su artículo 2o. impuso a los tres órdenes de gobierno la obligación de contemplar recursos para que sean ellos quienes los administren de manera directa; por tanto, se concluye que la disposición combatida es acorde con la Constitución, pues la misma no puede analizarse de

manera aislada, sino en armonía con el artículo 2o. de la Constitución General.

Por ello, la autonomía municipal debe interpretarse en conjunto con el mandato constitucional de garantizar que los referidos pueblos y comunidades cuenten con recursos propios para el ejercicio real de sus derechos.

Cabe precisar que en la controversia constitucional 41/2026, la parte actora no es el municipio, sino una alcaldía de la Ciudad de México. Por ello, el parámetro de regularidad se desarrolla a partir del artículo 122 constitucional y de los artículos transitorios de la reforma política de la Ciudad de México del año dos mil dieciséis, que garantizan la autonomía presupuestaria de las alcaldías y la integridad de esos recursos; sin embargo, la conclusión es idéntica: dichos principios, interpretados en armonía con el artículo 2o. constitucional, no impiden destinar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas un porcentaje de los recursos del fondo.

Además, se establece que la Secretaría de Bienestar no es una autoridad intermedia, pues no es ajena al orden federal, no constituye las decisiones municipales; más bien, no suplanta o sustituye a las decisiones municipales; además, tampoco dificulta la comunicación entre el municipio y el gobierno estatal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En estos asuntos, estas controversias de las que se ha dado cuenta, yo comparto los proyectos que nos presenta el Ministro Figueroa Mejía en los cuales se propone reconocer la validez del artículo 3, fracción XVIII, inciso b), segundo párrafo, así como el sexto transitorio, ambos del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2026, en los cuales se prevé destinar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas al menos el 10% de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, también conocido como FAIS, para su administración y ejercicio directos, y se faculta a la Secretaría de Bienestar para emitir los lineamientos correspondientes.

Considero que este reconocimiento es de suma importancia en la medida en que estas disposiciones hacen efectivo un mandato constitucional, es decir, que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas cuenten con recursos para administrarlos y ejercerlos directamente, atender sus necesidades y decidir sobre su propio desarrollo.

La reforma al artículo 2o. de la Constitución Federal, publicada el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, reconoce a estos grupos sociales como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Ese reconocimiento debe tener consecuencias concretas, que es

fortalecer su capacidad de decisión y garantizarles los medios para ejercerla. La administración directa de los recursos que les corresponden es parte de su autonomía y del respeto a su dignidad. Así lo explica el proceso legislativo que dio lugar a esta reforma. El dictamen de la Cámara de Diputados vinculó ese reconocimiento a la posibilidad de recibir y ejercer recursos presupuestales directamente, con las correlativas obligaciones que derivan de esta administración.

Por su parte, el Senado de la República destacó la capacidad de estos grupos para gestionar recursos y construir una relación más horizontal con el Estado. En este sentido, la entrega de los recursos federales previstos en estas disposiciones no responde a un enfoque meramente asistencial, sino que hace efectivo el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a administrarlos y ejercerlos directamente como expresión de su autonomía.

Por ello, el artículo 2o. de la Constitución, en su apartado B, fracción II, y segundo párrafo de la fracción XV, exige a todos los órdenes de gobierno establecer asignaciones presupuestales con criterios compensatorios, equitativos y justos, proporcionales, así como prever las formas y procedimientos para su administración comunitaria. Para los ayuntamientos también están obligados a cumplir ese mandato en el ámbito de sus competencias, de manera que la entrega de los recursos que constitucional y legalmente correspondan a estas comunidades no puede quedar en la mera voluntad de una autoridad.

Debo destacar que la extinta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 782/2024, bajo mi ponencia, en sesión del dos de julio de dos mil veinticinco, por mayoría de votos, sostuvo que la solicitud de una comunidad indígena para recibir recursos presupuestales y administrarlos directamente no invade por sí misma la hacienda municipal. También se dijo que mientras se expidiera la legislación necesaria, la obligación municipal se sustituirá con las asignaciones federales previstas anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Y bajo esa lógica, los proyectos que ahora discutimos bajo la ponencia del Ministro Figueroa son congruentes también con ese criterio, pues garantizar, por lo menos, el 10% del FAIS para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas concreta ese mandato mediante aportaciones federales con un destino legal y específico, las cuales, por su propia naturaleza, no están sujetos a la libre administración hacendaria del municipio y, en todo caso, el principio de ejercicio directo de los recursos municipales debe armonizarse con el derecho de las comunidades a administrar los recursos que les corresponden.

La administración directa lleva consigo transparencia, fiscalización, rendición de cuentas, pero, sobre todo, que los recursos respectivos se destinen a los fines del fondo y conforme a las reglas correspondientes. Estas obligaciones acompañan el ejercicio de la autonomía que reconoce el artículo 2o. constitucional y no deben emplearse para

mantener a las comunidades indígenas y afromexicanas al margen de las decisiones que les conciernen.

En suma, acompaño las propuestas de validez que nos presenta el Ministro Figueroa Mejía porque permiten que el reconocimiento constitucional se traduzca en decisiones y recursos en manos de estas comunidades para hacer efectiva su autonomía, contribuir a superar la exclusión que históricamente han enfrentado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, quiero manifestar que estoy de acuerdo con sobreseer en la controversia constitucional los diversos numerales de los lineamientos que estuvieron aplicables en el dos mil veinticinco, ya que, al haber sido abrogados por el artículo segundo transitorio de los lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis, se actualiza la causal de improcedencia.

Respecto del fondo del asunto, quiero precisar y, en ese sentido, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero por consideraciones distintas. La controversia planteada consiste en determinar si los artículos 3, fracción XVIII, inciso b), párrafo segundo, y sexto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio

Fiscal 2026, al prever que, por lo menos, el 10% de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se entregue directamente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como que al establecer los mecanismos para su instrumentación, invaden o no la competencia constitucional de los municipios en materia de hacienda pública, administración de recursos y ejercicio de atribuciones relacionadas con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

Al respecto, se considera que las disposiciones impugnadas regulan aspectos relativos al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, respecto del cual los municipios mantienen una relación jurídica institucional derivada de su participación en el sistema de coordinación fiscal y de su carácter de destinatario de recursos públicos federales. En esta medida, el municipio promovente plantea una posible afectación a su esfera constitucional que resulta suficiente para justificar el análisis de fondo, sin que ello deba implicar reconocer que las violaciones alegadas efectivamente se actualizan.

Las disposiciones impugnadas no invaden competencia constitucional alguna de los municipios, ya que la determinación de la integración, distribución y destino de las aportaciones federales corresponde sustancialmente al Congreso de la Unión dentro del marco establecido por la Constitución y la Ley de Coordinación Fiscal.

Los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social constituyen aportaciones federales sujetas a un destino específico, por lo que las entidades federativas, municipios y alcaldías no cuentan con facultades constitucionales para definir libremente su composición, los beneficiarios o los mecanismos de asignación.

Los conceptos de invalidez parten de la premisa de que la totalidad de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social corresponden y se encuentran a disposición de los municipios; sin embargo, dicha premisa es incorrecta.

Conforme al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos y de la jurisprudencia de este Pleno, las aportaciones federales, aun cuando ingresen a la hacienda municipal, se encuentran destinadas a fines específicos determinados por el legislador federal y no forman parte de los recursos de libre disposición protegidos por el principio de libre administración hacendaria de los municipios.

Si bien los municipios pueden cuestionar normas que incidan en su esfera hacendaria, ello no les confiere un derecho constitucional a recibir una porción específica o invariable de los fondos de aportaciones federales, ni a exigir que estos conserven permanentemente una determinada composición.

La protección constitucional de la hacienda municipal no comprende la conservación del monto o integración de

dichos fondos, sino únicamente de las competencias y prerrogativas que la Constitución reconoce a los municipios. En consecuencia, la expectativa de recibir mayores recursos derivada de un determinado mecanismo de distribución de recursos federales no es equiparable a una atribución constitucional propia.

Por ello, aun cuando una asignación de una porción del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas pudiera repercutir en los recursos que eventualmente recibían los municipios, tal circunstancia no implica una afectación a una competencia constitucional, sino una consecuencia del diseño legislativo del fondo.

Asimismo, la circunstancia de que el Presupuesto de Egresos de la Federación disponga que una porción del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social sea entregada directamente a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas no supone la sustracción de recursos cuya administración corresponda constitucionalmente al municipio, ya que el artículo 2o. constitucional les reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas el derecho a recibir y administrar directamente las asignaciones presupuestales destinadas a garantizar el ejercicio de sus derechos.

Por tanto, la medida impugnada no priva al municipio de una competencia de administración de recursos públicos, no desplaza una atribución municipal preexistente ni redistribuye competencias municipales, sino que materializa un mandato

constitucional autónomo dirigido a favorecer a un sujeto de derecho público distinto del municipio y da cumplimiento a una determinación adoptada por el propio Poder Constituyente.

En consecuencia, debe sobreseerse en la presente controversia constitucional respecto de los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para el ejercicio fiscal 2025 y reconocerse la validez de los artículos 3o., fracción XVIII, inciso b), párrafo segundo, y sexto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026, al no invadir la esfera competencial de los municipios prevista en el artículo 115 constitucional. Me reservo el derecho de expresar mi opinión en otro momento respecto de la Alcaldía Cuauhtémoc.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En los asuntos que acaba de relacionar y mencionó el Secretario General del Pleno, yo voy a votar a favor en todos ellos, salvo en el asunto número 28, que es la controversia constitucional 41/2026.

Mi voto es en contra de la propuesta, pues considero que debe sobreseerse en la controversia constitucional ante la falta de interés legítimo de la alcaldía actora.

En el caso, la Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México impugna diversas disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026, que establecen la obligación de destinar el 10% de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, al considerar que dicha medida vulnera su autonomía; sin embargo, estimo que la alcaldía actora no plantea una afectación a una atribución que tenga reconocida en la Constitución Federal, presupuesto necesario para acreditar su interés legítimo en este medio de control constitucional.

En este punto, considero importante distinguir el presente asunto de las controversias constitucionales promovidas por los municipios, pues mientras estos cuentan con un régimen de autonomía y una esfera de atribuciones expresamente reconocidos en el artículo 115 constitucional, las alcaldías de la Ciudad de México tienen una configuración constitucional distinta, regulada por el artículo 122. Por ello, el análisis del interés legítimo debe atender a las atribuciones constitucionales específicas de cada ente y no necesariamente conducir a la misma conclusión.

En el caso concreto, si bien la alcaldía cuestiona las condiciones establecidas para la aplicación de determinados recursos presupuestarios, no advierto que se identifique una atribución constitucional propia cuyo ejercicio resulte afectado por las disposiciones impugnadas.

Desde mi perspectiva, la sola inconformidad con las reglas que determinan el destino de los recursos que recibe la alcaldía no resulta suficiente para acreditar una afectación a su esfera competencial, máxime que se trata de aportaciones federales que conservan su naturaleza de recursos de la Federación aun cuando sean transferidos a otros órganos de gobierno.

Por tanto, estimo que no se acredita el interés legítimo necesario para la procedencia de esta controversia constitucional. En consecuencia, mi voto es en contra de la propuesta en la controversia constitucional 41/2026 y por el sobreseimiento. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré, por supuesto, a favor de los proyectos que nos está proponiendo el Ministro Giovanni Figueroa. Nos plantea el reconocimiento de la validez de los artículos 3, fracción XVIII, inciso b), párrafo segundo, y sexto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026, que, respectivamente, establecen: uno, que al menos el 10% de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) se entregue a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para garantizar los derechos reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; dos, que la Secretaría de Bienestar expida los lineamientos para su operación.

En relación con esta obligación, coincido con el proyecto en que se trata de una disposición que no invade la esfera de competencia del municipio actor o de los municipios actores porque las aportaciones federales no están sujetas al régimen de libre administración hacendaria de los municipios y porque se respeta el principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda pública municipal, en tanto que el municipio conserva la facultad de decidir a cuál de los rubros previstos en la Ley de Coordinación Fiscal se debe aplicar el recurso que entrega a las comunidades beneficiarias, en su caso; pero, incluso, entendemos que se traslada directamente de la Federación a las comunidades.

En otras palabras, cuando el artículo 115, fracción IV, último párrafo, de nuestra Constitución señala que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos de forma directa por los ayuntamientos o bien por quien ellos autoricen conforme a la ley, debe entenderse, en congruencia con esta disposición constitucional, que el principio de ejercicio directo no se contrapone con la obligación de entregar los recursos del FAIS a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sino que se realiza a través de ella, pues es la propia Constitución la que designa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como titulares de derecho para administrar y ejercer directamente esa porción de recursos.

Por otro lado, con relación a la facultad de la Secretaría de Bienestar para expedir los lineamientos de operación del FAIS, coincido con el proyecto en que dicha dependencia no es una autoridad intermediaria de las prohibidas en el artículo 115, fracción I, de la Constitución, pues no existe entre el municipio y su gobierno estatal ninguna gestión, trámite o comunicación que deba pasar forzosamente por la Secretaría de Bienestar, como condición de validez, y el municipio conserva plena comunicación directa con el gobierno de su entidad federativa en todos los asuntos de índole estatal y municipal. En todo caso, la intervención federal opera en un canal distinto y paralelo a este canal estado-municipio propio del Sistema de Coordinación Fiscal y de planeación nacional del desarrollo, pero no lo sustituye.

Finalmente, yo no quisiera dejar de anotar que estamos ante una resolución histórica de la Corte que se suma a una más que tiene que ver con el reconocimiento de pueblos y comunidades indígenas, que ha venido validando diversos instrumentos, diversas normas secundarias que se han derivado de la reforma constitucional, aprobada y publicada el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Es muy importante porque marca un hito en las resoluciones de esta Corte que, hasta antes de esa reforma, no le reconoció los derechos de administración –digamos– financiera de índole presupuestal a pueblos y comunidades indígenas y, es más, no reconoció la obligación de los municipios de entregar esos recursos a pueblos y comunidades indígenas, a pesar de que en la reforma

constitucional publicada el catorce de agosto de dos mil uno, en el artículo 2o., apartado B, fracción I, se estableció literalmente que las autoridades municipales decían –y cito– “[...] determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos”. Se refiere, obviamente, a las comunidades indígenas.

Nunca se reconoció ninguna instrumentación de esta porción normativa en esta Suprema Corte. Por eso es muy importante que se reconozca ahora la entrega de recursos directa a través del FAIS como parte de la implementación de la reforma de 2024 sobre derechos de pueblos y comunidades indígenas. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, votaré a favor de la mayoría de los proyectos que reconocen la validez de los artículos 3, fracción XVIII, inciso b), párrafo segundo, y sexto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026. Desafortunadamente, son evidentes y notorias las brechas históricas y estructurales de pobreza, marginación y discriminación que han afectado a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a pesar de su riqueza cultural, sus saberes ancestrales y sus valiosas aportaciones a la sociedad mexicana.

La reforma constitucional que reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público marca un hito en la lucha por su reconocimiento legal, político y cultural. Su implementación requiere, entre otras, de recursos para realizar acciones concretas que garanticen el ejercicio de sus derechos.

El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que establece la entrega de por lo menos el 10% de los recursos del mencionado fondo, tiene por finalidad disminuir esas brechas de pobreza y marginación, pero, sobre todo, para hacer efectivos sus derechos reconocidos en el artículo 2o. de nuestra Constitución. Por esas razones, votaré a favor de la mayoría de los proyectos; sin embargo, con relación al punto número 28, que es el relacionado a la controversia constitucional 41/2026, en este caso votaré en contra.

De conformidad con la postura que he asumido en las controversias constitucionales 164/2025, 219/2024 y 440/2023, considero que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII de la ley reglamentaria en la materia, pues la alcaldía promovente no hace valer una violación directa a la Constitución Federal.

En los citados asuntos sostuve que el artículo 122 constitucional no atribuye competencias propias a las alcaldías, sino que remite su definición a la Constitución de la Ciudad de México y que el transitorio décimo séptimo de la reforma constitucional de 2016 constituyó un mandato al

legislador local que ya agotó su función. Aunque la mayoría se apartó de esa postura, reiteré el criterio al votar en contra en la controversia constitucional 219/2024 y en la controversia 440/2023. Considero que dicho criterio resulta aplicable al presente asunto, pues la Alcaldía Cuauhtémoc funda su interés en los artículos 122 y 134 constitucionales, así como en los transitorios decimosexto y decimoséptimo de la reforma de dos mil dieciséis; sin embargo, el artículo 122 constitucional establece que las alcaldías ejercerán su presupuesto de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local, mientras que el transitorio decimosexto prevé que accederán a los fondos federales en los términos que prevea la Ley de Coordinación Fiscal. En realidad, la alcaldía actora reclama que el presupuesto le asigna menos recursos de los que le corresponden conforme a dicha ley, lo que constituye una cuestión de legalidad que no puede analizarse en esta vía.

A partir de la reforma de dos mil veinticuatro, el artículo 2o., apartado B, constitucional incluye a las demarcaciones territoriales entre las autoridades obligadas a determinar asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, dicho precepto les impone una obligación frente a las comunidades sin conferirles una prerrogativa sobre los recursos del FAIS susceptible de ser invadida. Tampoco modifica esta conclusión el carácter federal de la norma impugnada, pues en la controversia constitucional 164/2025, también se cuestionó una ley del Congreso de la Unión y lo determinante fue que las atribuciones invocadas no derivaban de la

Constitución Federal. Esta postura es congruente con el voto que he sostenido en diversas controversias.

A diferencia de las alcaldías, los municipios cuentan con una garantía expresa en la Constitución Federal, el principio de ejercicio directo de los recursos de su hacienda, previsto en el artículo 115, fracción IV, último párrafo, de nuestra Constitución. Por ello, votaré en contra en cuanto se refiere a la controversia constitucional 41/2026, y lo haré en un voto particular. Con los restantes asuntos, estaré a favor de los proyectos que propone el Ministro Figueroa. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. También dar la bienvenida a este Pleno a las y los estudiantes del Instituto de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, de igual manera a las y los estudiantes de la Universidad Madero de Puebla. Muchísimas gracias por acompañarnos en este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señalar que mi voto es a favor de las controversias constitucionales de las cuales se ha dado cuenta y señalar que, precisamente, a través de criterios como el que nos está proponiendo el Ministro Giovanni Figueroa, se pretende dar vida y contenido a la reforma... al artículo 2o. constitucional

que se generó el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

El treinta de septiembre de dos mil veinticuatro fue un momento histórico para el constitucionalismo mexicano en cuanto al reconocimiento de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y no se trató únicamente de incorporar un apartado más a este artículo 2o. constitucional, sino de señalar expresamente que los pueblos y comunidades indígenas son sujetos de derecho; pero, precisamente, a partir de los criterios que se han estado desarrollando en esta Suprema Corte, se le está dando vida y entendimiento a lo que implica ser sujetos de derecho. Ser sujetos de derecho, ya lo ha resuelto esta Corte, significa que los pueblos y comunidades indígenas pueden ser parte en una controversia constitucional; ser sujetos de derecho significa también que puedan tener personalidad jurídica y patrimonio propio, y es precisamente lo que se desarrolla en este proyecto porque ello significa dejar atrás una visión asistencialista para reconocerlos como protagonistas de su propio desarrollo.

El artículo 2o., apartado A, fracción XII, del propio texto constitucional señala lo siguiente: el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a ejercer su desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales. Esta disposición, la cual acabo de citar, tiene enorme trascendencia, ya que el desarrollo de los pueblos indígenas no debe imponerse

desde afuera, sino construirse a partir de sus propias decisiones, necesidades, tradiciones y formas de organización. Ahora bien, no podemos hablar de una verdadera autonomía si no existen recursos para ejercer esta autonomía.

A partir de los propios criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también se ha reconocido este derecho de pueblos y comunidades indígenas; en casos concretos, como *Comunidad Garífuna de Punta Piedra Vs. Honduras* y de los *Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*, reconoció la importancia de establecer fondos de desarrollo comunitario como medidas de reparación con participación de las propias comunidades.

Asimismo, en el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay* sostuvo que no basta con reconocer la personalidad jurídica; los Estados deben garantizar las condiciones necesarias para ejercer efectivamente ese derecho.

Bajo esta perspectiva, el destinar al menos el 10% de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas constituye una medida para precisamente dar cumplimiento a este mandato constitucional. De esta manera, el federalismo debe ser un instrumento para garantizar derechos y no un obstáculo para hacerlos realidad. Dotar de vida al artículo 2o. constitucional significa también pasar de palabras a los hechos, del reconocimiento formal a la justicia

efectiva y de una visión que se veía anteriormente de tipo asistencialista al respeto pleno de la dignidad y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en México y son los motivos por los cuales voy a acompañar el proyecto que nos presenta el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En vía de economía –diría procesal–, me uno a las consideraciones que han hecho el Ministro Irving y la Ministra Loretta respecto de la controversia constitucional marcada con el número 41/2026 y quiero decir que coincido con los posicionamientos de mis colegas, con la aclaración de que el tema aquí es... ¿se violó o no la competencia del municipio? No se violó porque se está cumpliendo con una disposición constitucional. Nada más eso. Y, en ese sentido, estoy a favor, pero haré un voto concurrente al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten ustedes, quisiera también expresar mis puntos de vista sobre el proyecto. Quisiera iniciar reconociendo el proyecto que nos presenta el Ministro Giovanni Figueroa porque, desde mi perspectiva, no han hecho mal quienes han señalado que es un momento histórico para el país, para la Corte, esta resolución porque consolida dos aspectos centrales.

Por un lado, el reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y con el derecho expreso en la Constitución de acceder a recursos públicos y administrarlos de manera directa. Y, por otro lado, si había dudas, como se plantea en las controversias, del carácter constitucional de lo que hoy ya se conoce como el FAISPIAM, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para Pueblos Indígenas y Afromexicanos, largo el acrónimo, pero creo que muy ilustrativo.

Entonces, el proyecto que nos presenta el Ministro Giovanni consolida estos dos aspectos y, desde mi punto de vista, cierra una etapa oscura, una etapa terrible de la vida del país, en la que los pueblos y las comunidades lo más que alcanzaron en esta Suprema Corte es el reconocimiento como comunidades de hecho en el ámbito agrario. Cuando era evidente el despojo de tierras, nunca se les dio la capacidad jurídica plena para defender sus tierras y solo se les reconoció como comunidades de hecho. Y esa situación se ampliaba a todos los ámbitos de la existencia de las comunidades, lamentablemente.

A mí me tocó presenciar algunas situaciones en donde asociaciones, fundaciones querían donarle una ambulancia a una comunidad, y como no era sujeto de derecho, como no tenía personalidad jurídica, pues no podía recibir la donación, lo tenía que recibir el municipio y, si el municipio decidía, se lo daba en comodato; si el municipio decidía quedárselo, no había poder humano ni jurídico que le obligara a transferir

ese bien que de suyo se le había donado a la comunidad. Por eso creo que estamos cerrando esta etapa difícil.

Ayer recibí algunos mensajes y llamadas. Las comunidades están pendientes de la resolución de esta Corte y la verdad es que por eso me atrevo a felicitar al Ministro Giovanni por el proyecto, a todo su equipo, porque creo que en los planteamientos que nos hace, subyace este criterio con una visión de justicia y una visión social hacia los pueblos y comunidades.

Los que plantean la controversia sostienen que el FAISPIAM se convierte en un fondo, en una partida secreta, como si no tuviera reglas. La Secretaría de Bienestar ha generado lineamientos específicos para el ejercicio de estos recursos. Plantean que se vulnera su autonomía hacendaria. Yo quisiera en este punto señalar una cuestión de cómo opera esta mecánica del FAISPIAM porque creo que en esto, pediría al Ministro Giovanni matizar los párrafos 78 y 79.

Miren, el ramo 33 en el Presupuesto de Egresos de la Federación es un ramo, un conjunto de recursos que ahora alcanza una cifra de \$130,000,000,000 (ciento treinta mil millones de pesos) que va destinado a los municipios y las entidades federativas. Pero en el mecanismo del FAISPIAM no es que se le entregue el dinero al municipio y el municipio destine hasta el 10% para las comunidades, no, sino que se deduce de ese monto global, antes de entregarle a los municipios, se deduce el 10% y directamente desde la Tesorería de la Federación se transfiere a la comunidad.

Entonces, no hay mucha base jurídica para sostener que ya forma parte de la hacienda municipal y que al establecer esta obligación podría entenderse que había una incidencia o una violación a la autonomía municipal. No, se les entrega directamente a las comunidades indígenas. Y aquí vale la pena también señalar: se les está dando, en algunos casos, hasta el 10%. Hay municipios en donde la población indígena constituye el 30%, el 40%, el 50%, el 60% de la población, pero obviamente no tienen posibilidades, ha sido reciente también la incorporación, que al menos tengan regidores indígenas. Es decir, no tienen el control de las decisiones del uso de los recursos municipales. Debo decirlo, todavía a estas alturas de la vida del país, hay comunidades indígenas que por primera vez a través del FAISPIAM están recibiendo recursos federales. Nunca habían recibido ni se les había asignado hasta ahora. Todavía tenemos comunidades que no tienen agua potable, no tienen electricidad. Todos los recursos normalmente se quedaban en las cabeceras, en las grandes ciudades, sin desplazarse hasta las comunidades.

Entonces, lo que quiero poner de relevancia es que es apenas el 10%. A la hora que se entrega el resto de recursos a los municipios, persiste la obligación de que de esos recursos todavía puedan destinarse a las comunidades. Miren, la disposición constitucional establece: “La obligación de la Federación, los Estados y los municipios” de “determinar mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas

que serán administradas directamente por estos”. Este es el apartado B, fracción II, del artículo 2.

Y todavía más, miren, el penúltimo párrafo del apartado B establece: “La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas los administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia”.

Entonces, por un lado pediría que en el proyecto se maticen estos párrafos porque en el caso concreto del FAISPIAM, no son recursos que ingresan a la hacienda municipal, sino que son recursos que van directamente desde Tesorería de la Federación a la comunidad; y segundo, este es un planteamiento adicional que, si no, lo haría valer en un voto concurrente.

La asignación de este 10% del FAIS no excluye, no elimina la obligación de los municipios de hacer asignaciones presupuestales adicionales porque pareciera que solo tienen acceso las comunidades al 10%, aun cuando el porcentaje de población sea mayor. Y esta obligación, conforme a la fracción que acabo de leer, la fracción II del apartado B del artículo 2o., es una obligación que subsiste y debe de ser garantizada por los municipios, las entidades federativas e

incluso la Federación. Este es un apartado que yo quisiera que se matice.

Un segundo aspecto que se plantea en el proyecto es el tema de la consulta. Creo que en este asunto no tiene sentido la consulta; creo que la base –como lo ha señalado la Ministra María Estela– de esta disposición es el artículo 2o.; es decir, no está en la esfera de las atribuciones de los municipios; está en ejercicio de la soberanía del Poder Legislativo, quien determina y aprueba el presupuesto de egresos, la asignación de estos recursos en cumplimiento de un mandato constitucional, como es el artículo 2o.

Yo, por esas razones, voy a votar a favor de todos los proyectos que nos presenta el Ministro Giovanni, y sí quería hacer énfasis en que este es un momento importante en la vida del país para un amplio sector de la población que alcanza casi la cuarta parte de nuestro país. ¿Alguna otra intervención? Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más, en razón de lo que he manifestado respecto de la número 41. Tampoco procede la controversia porque la controversia entre una alcaldía y el Poder Ejecutivo Federal o el Poder Legislativo Federal no es una hipótesis que esté comprendida en la fracción I del artículo 105; el inciso j) únicamente hace referencia a una controversia entre una entidad federativa y una demarcación territorial de la Ciudad de México. Entonces, por esas razones –que haré valer en un voto particular–, estoy en contra del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay más intervenciones, advierto en los posicionamientos que solo el asunto que tenemos listado en el número 28, la controversia constitucional 41/2026, interpuesta por la Alcaldía Cuauhtémoc, es la única que podría tener diferencia de voto. Sí, Ministro Giovanni, adelante.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Antes de que someta a votación estas doce propuestas de sentencia, Ministro, me gustaría responder a algunos de los posicionamientos que se han hecho, si me lo permite.

Quiero, en primer lugar, por supuesto, agradecer los comentarios que se han hecho sobre estas doce propuestas que someto a consideración de este Tribunal Constitucional.

En cuanto a lo manifestado por las Ministras Loretta Ortiz, Estela Ríos y el Ministro Irving Espinosa, sus posturas son congruentes con sus votos en contra de reconocer legitimación a las alcaldías, y que así lo han manifestado en asuntos similares con esta temática que hemos tenido la oportunidad de debatir en otras ocasiones.

Por su parte, reconozco la postura de la Ministra Estela Ríos por acompañar las propuestas de resolución de sentencia, aunque lo haga por diversas consideraciones, porque, para ella, no se invade la esfera competencial de los municipios, y ese criterio quedará plasmado en un voto concurrente que ya fue anunciado por usted, Ministra.

Y, como lo han manifestado Ministras y Ministros, con lo que vamos a resolver hoy en estas doce controversias constitucionales, en conjunto seguimos contribuyendo a reconocer que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas ejerzan los recursos que el presupuesto les destina a través de este Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, con lo cual se disminuyen –como lo señaló en su intervención, o en parte de su intervención el Ministro Irving– se disminuyen esas brechas de desigualdad históricas, desafortunadamente.

Mucha razón tiene también la participación del Ministro Guerrero en que no se puede hablar de una auténtica autonomía si no hay recursos, precisamente, para ejercer esa autonomía. Justamente para ello, como él también lo señaló, está el principio de federalismo mexicano.

Finalmente, comparto sus palabras, Ministro Presidente, pues no basta con discursos u otro tipo de reconocimientos simbólicos. Los tres niveles de gobierno están obligados, constitucional y convencionalmente, a hacer eficaces los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Ahora bien, en cuanto a su propuesta, Presidente, si no tiene inconveniente la mayoría de las y los integrantes de este Tribunal Pleno, yo tampoco tendría inconveniente en agregar en los engroses correspondientes que el porcentaje del 10% no elimina la posibilidad de que los municipios puedan aportar una cantidad mayor. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, para una aclaración.

En el amparo que se resolvió en la Segunda Sala, el 782/2024, hay un reconocimiento de sujetos de derecho público, así como recibir y administrar en forma directa recursos federales, estatales o municipales, y revisando el engrose, señala en la página siete, dice: “Conforme a lo anterior y de una interpretación con perspectiva pluricultural e intercultural y atendiendo al principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a una interpretación sistemática y, por ende, armónica, de lo dispuesto en el invocado artículo 2 constitucional, en relación con los artículos 19, 115 y 133 constitucionales, las comunidades indígenas sí tienen derecho a que se le asignen los recursos económicos establecidos en los ramos 28 y 33, para que los administren de manera directa y puedan emprender su propio desarrollo, máxime cuando son sujetos de derecho público”.

Y dice más adelante, dos párrafos más adelante, dice: “Derivado de la autonomía y libre determinación que históricamente han ejercido y mantenido las comunidades indígenas frente al Ayuntamiento que se encuentra en las cabeceras municipales, no han mantenido una relación social, política o económica, por muchos factores históricos,

en consecuencia no se asignan recursos económicos ni realizan obras en las comunidades, sino que todos los recursos económicos se ejecutan en la cabecera y con ello se desarrolla únicamente la cabecera excluyéndose a las comunidades indígenas que forman parte del municipio”.

“Al ser excluidas del desarrollo se atenta contra la dignidad humana de las comunidades al mantenerlas invisibilizadas, en la exclusión y en la pobreza extrema, para ello basta con practicar una visita o leer los informes de los relatores especiales sobre los pueblos indígenas de las Naciones Unidas”, para ver esto.

Entonces, únicamente precisar, esto que se dijo en este precedente, que me parece relevante, y lo señalo por las expresiones atinadas que he escuchado de este honorable Pleno. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. A ver, yo haría una precisión en cuanto a la redacción. No es que sea una potestad de los municipios ejercerla porque una potestad quiere decir “podrá” o “no”. Aquí se trata de un deber. Entonces, que quede claro que se trata de un deber de los municipios porque está establecido en la ley. Nada más haría esa precisión. No es que puedan o no, sino deben.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro, con gusto. Y esta precisión que nos hace también la Ministra Yasmín es muy pertinente porque todavía tenemos en este Pleno algunos asuntos relacionados con esta cuestión, pero sí, por eso era importante la diferencia.

Aquí el FAISPIAM es una medida federal que aporta los recursos directamente a la comunidad, y en los otros asuntos son decisiones de los legislativos y los municipios porque esta batalla que hoy estamos concluyendo felizmente en el ámbito federal, es una batalla que vienen dando las comunidades desde hace tres décadas, sobre todo las comunidades purépechas de Michoacán, las comunidades indígenas de Oaxaca, de Guerrero, de Chiapas, para acceder a los recursos públicos.

Y, en ocasión de esos asuntos que iban a cuentagotas, porque en muchas entidades no se les reconocía el carácter de sujetos de derecho público, a nivel federal tenían reconocimiento como sujetos de interés público y entonces se decía: "Tienes derecho al recurso, pero no se te puede entregar porque, en calidad de qué te lo entregamos si no tienes existencia jurídica". Entonces, ese debate creo que hoy se está zanjando felizmente con esta perspectiva de redistribución de la riqueza, de justicia plena para este amplio sector de la población. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, creo que es muy pertinente esta acotación que hace, y quisiera nada más

traer a memoria que apenas en abril de dos mil veinticuatro, en la anterior integración, se dio justamente un debate muy intenso, siete sesiones dedicadas a la discusión de si la comunidad Crescencio Morales, específicamente en el marco de la controversia constitucional 17/2022, tenía derecho de recibir recursos del municipio, no obstante que existía una ley aprobada por el Congreso del Estado de Michoacán y, efectivamente, era una ley que justamente se dispuso como instrumentación del anterior artículo 2o. constitucional, aprobado en dos mil uno. De hecho, la única ley que llegó a ese nivel de obligación. Y esta Corte, y, por eso, sí debemos decirlo, que creo que es muy importante, esta Corte invalidó esa ley, una ley que tenía sustento constitucional.

En lugar de darle espacio en la discusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte decidió invalidarla y dejó por lo menos a diez comunidades indígenas del Estado de Michoacán, sobre todo de tres municipios, Chilchota, uno de ellos, Tangamandapio, otro de ellos, y Nahuatzen, decidió la anterior integración dejar a los pueblos y comunidades indígenas que beneficiaba esta Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la única que dispuso distribución de recursos municipales, en este caso, para pueblos y comunidades indígenas, la Corte decidió darles la razón a los municipios que negaban el otorgamiento de presupuesto a estas comunidades.

Todavía tenemos pendiente la resolución de esta, particularmente, de esta controversia constitucional de la

comunidad Crescencio Morales del Municipio de Zitácuaro, y una más que tiene relación con el Municipio Erongarícuaro, también del Estado de Michoacán, que también tenía fundamento en el anterior artículo 2o. constitucional. Por eso es muy importante que ahora se deje de dudar, ya no digamos de que son sujetos de derecho, sino que deben recibir un presupuesto y que tienen condiciones para administrarlo de acuerdo con lo que la propia Constitución dispone a reconocerles ese carácter de receptores y de ejecedores de presupuesto en el marco del reconocimiento mismo de su autogobierno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Para una aclaración. Precisamente, ese criterio que menciona la Ministra Lenia Batres quedó superado por el fallo del amparo directo en revisión 782/2024, fallado el dos de julio de dos mil veinticinco, en el que se señaló expresamente la misma línea argumentativa del asunto que estamos resolviendo hoy.

Se celebró el cinco de julio de dos mil veinticinco esa sesión de la Segunda Sala, una sesión histórica en la que, por cierto, la Ministra Lenia Batres votó en contra. Entonces, este criterio que menciona ella quedó superado el cinco de julio con este amparo en revisión 782/2024 y que derivó exactamente en una jurisprudencia, una tesis jurisprudencial que al rubro señala: “LIBRE ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA MUNICIPAL. ES CONSTITUCIONAL QUE LAS

COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEMANDEN LA ENTREGA DE LOS RECURSOS PRESUPUESTALES PARA SU ADMINISTRACIÓN DIRECTA (ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)".

Afortunadamente, se superó ese argumento de abril de dos mil veinticuatro con la resolución del dos de julio de dos mil veinticinco. Hoy se reitera, sigue la misma línea argumentativa y afortunadamente este asunto está yendo a aprobarse prácticamente por unanimidad en este importante Pleno. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Le comento a la Ministra Yasmín porque ya parece que el tema es entre ella y yo. No, en realidad mi queja es con la anterior integración. Sí tiene que ver su propia votación, pero no es a la Ministra a la que cuestiono. Y, por supuesto, que no acepto, de ninguna manera, que pudiera estar en contra de la entrega de recursos a pueblos y comunidades.

Efectivamente, estuve en contra de ese amparo porque, justamente, no quiso resolver la entrega de recursos a, en este caso, la comunidad indígena que se quejó y lo único que se dispuso fue reconocer no el criterio del contenido del artículo 2o. constitucional de dos mil uno, sino la reforma del

treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, pero esa obligación ya la tenían los municipios para entregar recursos presupuestales a los pueblos y comunidades indígenas, como he leído hace un ratito, desde dos mil uno, y esta Corte, insisto, no se lo reconoció.

El único esfuerzo legislativo para llevar estos recursos a las comunidades se dio en el Estado de Michoacán a través de una ley que esta Corte decidió invalidar para el ejercicio de tres municipios en perjuicio de nueve o diez comunidades indígenas. Por supuesto, voy a seguir defendiendo este tema, pero ya lo habíamos aclarado, Ministra; y si tiene duda, le mando ahorita mi voto particular, que tiene relación con que no se quiso resolver la entrega de los recursos, sino exclusivamente mandarlo, con ese criterio general, mandarlo o regresarlo al tribunal colegiado.

Entonces, me parece que justamente al estar disponiendo nosotros directamente ya la entrega del FAIS atendiendo directamente a la nueva redacción del artículo 2o. constitucional del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, pues hacemos justicia y vamos reivindicando también las resoluciones y el reconocimiento de derechos que siempre merecieron y que, bueno, ahora está dispuesta la Corte a reconocer a pueblos y comunidades indígenas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo centraría el debate en lo que constituye el tema de hoy porque, efectivamente, la línea jurisprudencial, como ya señalaba hace un rato, estaba

marcada antes del veinticuatro, por esta falta de reconocimiento de las comunidades y pueblos como sujetos de derecho público y en varias instancias jurisdiccionales había esta duda.

Creo que después, esta propia Suprema Corte tiene ya un antecedente que resolvimos en itinerancia en el Estado de Chiapas, en Tenejapa, el amparo en revisión 344/2025 que versó sobre esta problemática, y la verdad, en eso quiero reconocer a todos los Ministros y Ministras de esta integración que haya uniformidad de criterios, hay una postura que se va definiendo con mucha contundencia sobre darle plena vigencia y eficacia al artículo 2o. reformado en septiembre de dos mil veinticuatro.

Creo que eso es lo relevante, eso es lo que debemos resaltar en esta sesión pública y que, en lo personal, resalto porque ha sido parte de mi lucha de vida, y he presenciado estas injusticias que, a lo mejor no me excedo en señalar, que el día de hoy estamos ayudando a cerrar este capítulo lamentable en la vida del país.

Tengo dos más en el orden y luego les voy a proponer una forma de votación para resolver los asuntos. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Creo que hay que tener una perspectiva histórica. Y la perspectiva histórica plantea a las comunidades indígenas, a minorías, a los trabajadores o a los campesinos, una lucha por sus

derechos. Los derechos no son otorgados gratuitamente, se pugna por su reconocimiento y las comunidades indígenas, la lucha histórica de las comunidades indígenas tuvo su expresión y se logró su reconocimiento con el artículo 2o. constitucional, con la reforma constitucional a ese artículo donde ya se les reconoce una serie de derechos que están en posibilidad de pelear, de reclamar y de ejercer. Y es cierto, nos toca a nosotros confirmar y consolidar la eficacia de ese artículo.

Entonces, yo soy de la idea de que debemos verlos como procesos históricos que se van dando. Y sí, en un momento dado fue una postura porque estaban dadas las condiciones históricas, sociales y económicas para que eso sucediera. Conforme se va transformando la sociedad, se van incrementando, se van incrementando las luchas, y en eso quiero reconocer que ha sido una lucha permanente de las comunidades indígenas, para que hoy, en el artículo 2o., se reconozca una serie de derechos.

Y podríamos decir: ya está acabada la lucha. No, compañeros, compañeras, es una lucha permanente; es una lucha permanente de los campesinos, de los trabajadores, de las comunidades indígenas para ejercer sus derechos porque todos, todos los seres humanos tenemos derecho a una vida digna, una vida en la que podamos ejercer con plenitud nuestras capacidades, y ese es un derecho por el que todos los días estamos luchando de manera permanente.

Entonces, yo lo vería de esa manera. Qué bueno que ya está en la Constitución, qué bueno que esta Suprema Corte de Justicia haga efectivos en la práctica a esos derechos y sigamos, o sea, esto es algo permanente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministro Figueroa Mejía, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, únicamente, Ministro, antes de que nos proponga cómo vamos a someter a votación estas doce propuestas de sentencia en las diversas controversias constitucionales, el ADR 782/2024, al que se ha aludido en alguna de las últimas intervenciones, precisamente está citado en la nota al pie de página 32 de las propuestas de sentencia, por la relevancia de lo que se resolvió en esta ocasión. Y ahí está también plasmada la tesis emitida por el Pleno de esta Suprema Corte, la 80/2004.

Con independencia de ello, Presidente, Ministras y Ministros, considero que lo verdaderamente relevante de lo que estamos a punto de resolver es que estamos reconociendo los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a través de diferentes argumentos que se han manifestado con base en estas propuestas de sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo sí quisiera, de todas formas, aclarar que yo voté a favor de esa tesis, por supuesto, porque reconoce el contenido del nuevo artículo 2o. constitucional. Sin embargo, efectivamente, voté en contra, y aquí tengo la resolución de este amparo directo en revisión 782/2024, y dice textualmente en su resolutivo primero: “en la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida”; en resolutivo segundo: “devuélvanse los autos al tribunal colegiado del conocimiento para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria”.

Justamente por esa razón fue que voté en contra, como he referido, y aquí nada más quisiera documentar que se trató de una demanda de amparo presentada por la comunidad indígena Santo Tomás Lachitá, del Municipio de San Melchor Betaza, de Villa Alta, Oaxaca. Nada más para documentar este asunto.

Por supuesto que en el reconocimiento constitucional vamos, afortunadamente ya, con esta nueva redacción del artículo 2o. constitucional; esta Corte en realidad ya ha emitido por lo menos ocho resoluciones que van confirmando el avance y el reconocimiento de derechos presupuestales, lingüísticos, educativos, también respecto, incluso, de temas como la medicina tradicional, por ahí dejamos asentado en alguna resolución, de pueblos y comunidades indígenas. Entonces, sí, efectivamente es parte de un proceso histórico, y en ese proceso histórico también hay el antes y después, y por eso

es que creo que debemos comentar y siempre recordar cómo suceden estos procesos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo me quedaría con esto último, la relevancia histórica que tiene esta resolución y el aporte que hace esta Suprema Corte para consolidar un nuevo marco jurídico, un nuevo escenario, un nuevo régimen para pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas.

Muy bien, pues les quiero proponer, dados los posicionamientos, que lo podamos resolver con dos votaciones: una, para atender todas las controversias constitucionales interpuestas por municipios y, en un segundo momento, la controversia constitucional 41/2026, interpuesta por la Alcaldía Cuauhtémoc, porque ahí es donde puede haber diferencia de votación. Y, si me lo permiten, podríamos hacer de esa manera, si hubiera alguna precisión, alguna... una opinión en donde se aparten de algunos párrafos, les pido que lo precisen a la hora de emitir su voto. Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el caso de la Alcaldía Cuauhtémoc, no se va a votar por separado la procedencia, ¿verdad? Estaríamos incluyendo en el mismo procedimiento...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hasta donde yo alcancé a escuchar, hay tres posicionamientos en contra de procedencia y creo que a la hora de votar lo podrían precisar.

No alcanzaría mayoría por improcedencia, según estimo, pero vemos ahí y si en la votación nos indica que requerimos una tercera ronda, lo haremos con mucho gusto.

Muy bien, entonces, secretario, tome la votación de la controversia constitucional 2/2026, 23/2026, 28/2026, 29/2026, 32/2026, 34/2026, 36/2026, 37/2026, 38/2026, 31/2026 y 30/2026, todas interpuestas por distintos municipios en distintas entidades federativas y, en una segunda ronda, lo relacionado con la alcaldía. Por favor, secretario, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de todas esas controversias constitucionales y, además también, a favor de la modificación que ya acepté, es decir, la que hizo usted, Ministro Presidente, en cuanto al porcentaje del 10%, que el porcentaje del 10% no elimina la posibilidad que se puedan otorgar más recursos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor con voto concurrente, por las razones que ya expresé.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con los proyectos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de todos los proyectos. Agradezco al Ministro Giovanni Figueroa que haya aceptado algunas sugerencias; de todas maneras, me reservo un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que en relación con las controversias constitucionales 2/2026, 23/2026, 28/2026, 29/2026, 32/2026, 34/2026, 36/2026, 37/2026, 38/2026, 31/2026 y 30/2026, existe unanimidad de votos a favor de los diversos proyectos, tanto en los que se proponen el sobreseimiento por cuanto hace a las diversas normas del acuerdo impugnado a que se hace referencia en los asuntos 20 al 30 de la lista, como respecto al reconocimiento de validez del artículo 3, fracción XVIII, inciso b), párrafo segundo, sexto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026, que se propuso en cada uno de los proyectos con los que se dio cuenta; existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Ríos González y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 2/2026, 23/2026, 28/2026, 29/2026, 32/2026, 34/2026, 36/2026, 37/2026, 38/2026, 31/2026 Y 30/2026.

Pasamos ahora a la votación de la controversia constitucional 41/2026. Por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra. En mi consideración, se debió sobreseer en términos de lo dispuesto por el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria. Y anuncio un voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra, anuncio voto particular y propongo un voto de minoría al Ministro.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y con voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ministra, le propongo... perdón que interrumpa. Le propongo un voto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: El de minoría. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra de la legitimación y, vencida por la mayoría, a favor del fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y también me reservo un voto concurrente acá.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación de este asunto me permito dar cuenta de lo siguiente: en relación con la legitimación en la controversia constitucional 41/2026, existe mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto. Aquí votan en contra la Ministra Ortiz Ahlf, el Ministro Espinosa Betanzo, la Ministra Ríos González y la Ministra Batres Guadarrama; existe anuncio de voto de minoría de la Ministra Ortiz Ahlf, el Ministro Espinosa Betanzo y la Ministra Ríos González.

En relación con el estudio de fondo, existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2026.

Les propongo hacer una breve pausa. Continuamos en unos minutos.

(SE DECRETÓ RECESO A LAS 12:46 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:23 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar nuestra sesión pública del día de hoy. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3635/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 456/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues me permito informarles que en este asunto hicimos el proyecto de fondo; sin embargo, existe un desistimiento de la parte quejosa y, por lo tanto, lo que quiero proponerles es que en el engrose... pues sobreseer el asunto, ya no hubo tiempo para presentarles un proyecto de sobreseimiento, pero para no retrasar más la solución, porque es inminente determinar el sobreseimiento. Les propongo que en engrose lo pueda presentar en dichos términos.

Entonces, está a consideración de ustedes, si les parece en esos términos. Muy bien. Si no hay ninguna intervención,

secretario, tome la votación en el sentido de que vamos a determinar el sobreseimiento y en engrose así lo presentaré y, obviamente, lo circularé para que todos puedan tenerlo a la vista y pronunciarse en su caso. Entonces, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de la modificación.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto con la modificación señalada.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de

votos a favor de la propuesta del proyecto modificado en el sentido de sobreseer en el presente juicio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3635/2026.

Pasemos al siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE QUEJA 25/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE ORIGEN.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA.

SEGUNDO. SE REVOCA EL ACUERDO DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO CON RESIDENCIA EN CHETUMAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 129/2026 Y SE ORDENA QUE SE PROVEA SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto le solicito a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de compartirnos su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a la consideración de este Pleno el proyecto de recurso de queja 25/2026, interpuesto en contra del acuerdo del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Quintana Roo con residencia en Chetumal, que desechó una demanda de amparo indirecto.

La demanda tiene su origen en el reclamo de diversas personas físicas residentes en el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, que se inconformaron con el dictamen técnico, iniciativa de acuerdo al dictamen de verificación de congruencia emitido por la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable relacionados con la reconfiguración del uso de suelo del programa de desarrollo urbano del Centro de Población Mahahual; ello a propuesta de dos empresas que promocionaban actividades turísticas.

Las personas quejasas manifestaron en su demanda ser colindantes de la localidad Mahahual, en la que se propuso la reconfiguración de uso de suelo para la realización de un megaproyecto turístico, por lo que son beneficiarios directos de los servicios ambientales, biodiversidad, riqueza ambiental y cultural de los ecosistemas de la zona.

El juez de distrito, al examinar la demanda, decidió desecharla porque, a su juicio, era extemporánea, pues los quejosos tuvieron conocimiento de los actos relacionados con el megaproyecto conforme a la publicación en el periódico oficial del Estado de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticinco, por lo que resultaba aplicable el plazo de treinta días previsto en el artículo 17, fracción I, de la Ley de Amparo, que, a su juicio, transcurrió del ocho de diciembre de dos mil veinticinco al treinta de enero de dos mil veintiséis.

En el recurso de queja, la parte quejosa alegó que la causa de improcedencia no era manifiesta ni indudable porque se

tomó como único parámetro la fecha de publicación sin atender al momento en que tuvo conocimiento real de los actos reclamados y que el desechamiento creó una barrera desproporcionada al derecho de acceso a la justicia en materia ambiental.

El proyecto que se presenta propone declarar fundado el agravio porque el desechamiento de plano de una demanda de amparo es una decisión excepcional y de aplicación estricta que solo procede cuando la causa de improcedencia se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara de la sola lectura de la demanda y de las pruebas que la acompañan y se tiene certeza plena sobre ella.

En el caso de la demanda y de sus anexos, se advierte que los actos reclamados no son actos aislados o autónomos, sino etapas sucesivas de un mismo procedimiento administrativo: el de modificación del instrumento de planeación municipal. Conforme a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo, los cambios de uso de suelo no considerados en el programa vigente se consideran modificaciones a este y se sujetan al mismo procedimiento previsto para su formulación y expedición, incluido el dictamen de verificación de congruencia. Además, una vez aprobados, deben publicarse en el periódico oficial del Estado e inscribirse en el registro público.

Por tanto, el proyecto concluye que no es posible afirmar con la certeza que exige el artículo 113 de la Ley de Amparo que

el acto reclamado constituya un acuerdo de observancia general cuyo plazo de impugnación haya empezado a computarse desde su publicación.

Al no tenerse certeza sobre la naturaleza de los actos reclamados, tampoco puede establecerse cuál de los plazos previstos en el artículo 17 de la Ley de Amparo resultaría aplicable, máxime que la parte quejosa manifestó haber tenido conocimiento de los actos reclamados el veinte de enero de dos mil veintiséis, aspecto sujeto a prueba que requeriría la sustanciación del juicio. De ahí que la extemporaneidad de la demanda no se advierta de manera manifiesta e indudable.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio y suficiente para revocar el acuerdo recurrido, se propone declarar fundado el recurso de queja, revocar el acuerdo recurrido y ordenar al juzgado de distrito que provea sobre la admisión de la demanda de amparo de no advertir diverso motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, coincido en que en este caso la posible extemporaneidad de la demanda no es una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Esta Suprema Corte ha sostenido que cuando para determinar la oportunidad de la demanda es necesario definir la naturaleza de los actos reclamados, su relación entre sí o el momento en que producen efectos, ese análisis excede al que corresponde realizar en el auto inicial. Además, ha señalado que no puede considerarse manifiesta e indudable una causal de improcedencia cuando para determinar si una norma es autoaplicativa o heteroaplicativa se requieren consideraciones interpretativas propias de la sentencia definitiva.

En este caso, la demanda no se dirige únicamente contra el acuerdo publicado en el periódico oficial, sino también contra los distintos actos que forman parte del procedimiento de modificación del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Mahahual. Por ello, el análisis sobre la oportunidad requiere determinar la naturaleza de los actos reclamados, la relación que guardan entre sí y el momento a partir del cual se produjeron los efectos. Sin embargo, me separo del párrafo 41 en el que el proyecto analiza que la clausura temporal del proyecto Perfect Day Mahahual puede actualizar la causal de improcedencia de cesación de efectos.

Por un lado, el presente recurso deriva de un juicio de amparo en el que se reclamaron varios actos relacionados con la modificación del Programa de Desarrollo Urbano de Mahahual, mientras que la clausura se refiere a obras y actividades asociadas con un proyecto concreto. Por otro lado, la cesación de efectos no fue materia de análisis en el

acuerdo recurrido, pues el juzgado de distrito se limitó a señalar que los actos fueron consentidos tácitamente. Por estas razones, considero que es innecesario pronunciarse sobre la eventual cesación de efectos. Ello, desde luego, no impide que durante la sustanciación del juicio de amparo puedan analizarse las causas de improcedencia que correspondan. Por tanto, mi voto será a favor, separándome del párrafo 41. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Concuero con la propuesta que nos hace la Ministra Batres. En mi opinión, el estudio para determinar la naturaleza jurídica de los actos reclamados no corresponde al auto admisorio, en tanto implica un análisis sustantivo. Considero que, al estar involucrada una problemática medioambiental, lo conducente era admitir, a partir de un entendimiento amplio del principio *pro actione* en conjunto de lo establecido en el Acuerdo de Escazú respecto del derecho de acceso a la justicia medioambiental.

La importancia de la admisión de este amparo versa en su objetivo. Las personas quejasas tienen como propósito combatir las modificaciones al programa de desarrollo urbano por el que se habilita la construcción de megaproyectos turísticos, todos los cuales, señalan los quejosos, significan un riesgo para el medio ambiente, su flora y su fauna. Y esas

son las razones por las que votaré a favor del proyecto. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. En mi caso también voy a estar a favor del proyecto, pero creo que en este Pleno ya hemos concluido que ese tipo de determinaciones no son una norma general. En este caso es una decisión que afecta 107 hectáreas. Entonces, valdría la pena reforzar el proyecto, citar el antecedente.

Nosotros en esta integración lo hicimos en el amparo en revisión 480/2025, y también en la anterior integración, la Primera Sala lo hizo en el amparo en revisión 240/2024, aunque ahí se aludió a áreas naturales protegidas. Creo que comparte la misma naturaleza y a lo mejor si ahora señalamos que este acuerdo no es una norma general, sino es un acto administrativo de suyo, ya estaría en tiempo porque aquí lo que está ocurriendo es que se desechó de plano porque se pasó por un día, tomando en cuenta que es... o asumiendo que se trataba de una norma general. Sugeriría adicionar con eso el proyecto y voy a estar a favor. Si no hay ninguna otra intervención. Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No tengo problema ni con la supresión de este párrafo 41, no hay ningún problema. Y, por supuesto, estaríamos reforzando en ese sentido, que de hecho es parte del sustento del proyecto, que no se trata de una norma general, sino de un acto administrativo específico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues con estas modificaciones que acepta la Ministra ponente, vamos a poner a votación el asunto. Entonces, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con un concurrente y separándome del párrafo 41.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta de sentencia y también a favor de la incorporación que señaló la Ministra ponente durante su presentación.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor con los cambios aceptados por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor con el proyecto. Ya me estoy lanzando. A favor con la propuesta de la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor con la modificación mencionada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto ajustado. Agradezco a la Ministra que haya aceptado las sugerencias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con los ajustes aceptados por la Ministra ponente. Existe reserva de voto concurrente del Ministro Guerrero García y del Ministro Espinosa Betanzo y anuncio de voto concurrente de la Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA QUEJA 25/2026.

Pasemos al siguiente asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 253/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 420/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA.

TERCERO. QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente solicito a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de presentar el proyecto relacionado con este asunto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se modifica la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. Una empresa promovió juicio de amparo indirecto contra la

modificación de la fracción arancelaria 4802.56.99, mediante la cual se estableció temporalmente una tasa del 30% del impuesto general de importación para determinadas mercancías de papel, entre ellas el papel bond que importa. Como primer acto de aplicación, señaló el pago efectuado el treinta de abril de dos mil veinticuatro por la cantidad de \$650,790 (seiscientos cincuenta mil setecientos noventa pesos).

El juzgado de distrito negó el amparo al considerar que las tarifas aplicables al comercio exterior son esencialmente dinámicas y, por lo tanto, pueden incrementarse, disminuirse o eliminarse en atención a las condiciones económicas. Inconforme con esta determinación, la empresa interpuso recurso de revisión. Al conocer del asunto, el tribunal colegiado consideró que subsistía un problema de constitucionalidad respecto del cual no existe jurisprudencia ni precedentes emitidos por esta Suprema Corte.

En este contexto, el proyecto que someto a consideración de este Pleno propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo respecto del decreto por el que se modifica la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación publicado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, específicamente la fracción arancelaria 4802.56.99, que establece una modificación temporal en la tasa del impuesto general de importación, entre otros conceptos, al papel bond del 5% al 30%.

En primer lugar, se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del decreto impugnado, particularmente en cuanto a la justificación de la urgencia que motivó la modificación arancelaria. El proyecto considera que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Comercio Exterior confieren facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para modificar aranceles y responder de manera expedita a situaciones que afecten la economía nacional o el comercio exterior.

En este sentido, se afirma que el decreto justifica suficientemente la urgencia de la medida al tener como finalidad proteger a los sectores de la industria nacional frente a prácticas que distorsionan el comercio exterior, fomentar su desarrollo y fortalecer el mercado interno.

En segundo lugar, el proyecto declara fundado, pero insuficiente, el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia recurrida, pues, si bien el juzgado de distrito omitió analizar diversos planteamientos de la empresa recurrente, esta Corte, al abordar el estudio omitido, determinaría infundado el argumento relativo a la falta de justificación del incremento arancelario aplicable al papel bond, pues el Ejecutivo Federal no está obligado a motivar individualmente cada fracción arancelaria modificada, al tratarse de una medida de política comercial integral.

Por otro lado, se declara inoperante el argumento relativo a que el incremento arancelario encarece el papel bond y perjudica a la población ante la insuficiencia de la producción

nacional para satisfacer la demanda. Lo anterior, porque tales planteamientos se sustentan en apreciaciones económicas que, por sí mismas, no demuestran la inconstitucionalidad del decreto impugnado, pues no corresponde a esta Corte evaluar la conveniencia económica de las medidas comerciales adoptadas por el Ejecutivo Federal, sino determinar su regularidad constitucional.

Asimismo, es infundado lo alegado por la recurrente respecto de la falta de opinión de la Comisión de Comercio Exterior, pues dicho órgano sí emitió opinión respecto del decreto impugnado, conforme a lo previsto en la Ley de Comercio Exterior. Además, la validez constitucional del decreto depende del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de la obligación legal de recabar la opinión de dicha Comisión.

Por otra parte, se propone declarar infundado el argumento referente a que el decreto impugnado vulnera el artículo 133 de la Constitución con relación a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano, en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Lo anterior, porque la facultad extraordinaria conferida al Ejecutivo Federal en el artículo 131, segundo párrafo, constitucional permite modificar las tarifas de importación y exportación, sin que la posible incompatibilidad de dichas modificaciones con disposiciones de un tratado internacional implicara, por sí mismo, su inconstitucionalidad.

Por último, se declara infundado el agravio relativo a que el decreto impugnado vulnera el principio de justicia fiscal previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución; lo anterior, conforme a distintos criterios sostenidos por la Corte, en los que se estableció que dicho principio no resulta aplicable a los decretos expedidos por el Poder Ejecutivo Federal en ejercicio de las facultades extraordinarias previstas en los artículos 49 y 131 constitucionales, pues su finalidad es regular el comercio exterior y atender contingencias económicas, no establecer contribuciones con fines estrictamente recaudatorios. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo respecto del decreto impugnado.

Se recibió atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías, en la que manifiesta que comparte el sentido del proyecto, pero se aparta de diversas consideraciones, en particular, estima innecesario lo expuesto en los párrafos 19, 20 y 40; considera, asimismo, que los argumentos analizados en los párrafos 63 a 66, al versar sobre cuestiones de legalidad, tendrían que reservarse en jurisdicción del tribunal colegiado de circuito para su estudio.

Se agradecen las sugerencias y se acepta eliminar el párrafo 19 y la parte final del párrafo 40. Este ajuste no modificaría el sentido ni las conclusiones sustantivas del proyecto; lo estaríamos reflejando en el engrose correspondiente. Sin embargo, respetuosamente, mantendríamos lo señalado en el párrafo 20 del proyecto, toda vez que únicamente hace

referencia a la metodología que se emplea para resolver el amparo en revisión.

Asimismo, se sostiene lo señalado en los párrafos 63 a 66, en los que se analiza el argumento de la recurrente relativo a que el decreto reclamado presuntamente contraviene diversos acuerdos internacionales. Lo anterior, porque, aun cuando esta cuestión pudiera considerarse de legalidad, la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de nuestra Constitución, debe procurar una impartición de justicia pronta, completa e integral, por lo que abordar dicho planteamiento permitiría resolver la controversia de manera exhaustiva.

Además, reservar jurisdicción al tribunal colegiado de circuito generaría dilación innecesaria, desde nuestro punto de vista, en la impartición de justicia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor de la propuesta de sentencia que niega el amparo, en relación con el decreto referido por la Ministra ponente.

Sin embargo, me voy a separar del apartado B de la propuesta, ya que, en atención, sobre todo, a la técnica de amparo, corresponde reasumir competencia y analizar los

conceptos de violación, en términos del artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo; por otro lado, considero que podría fortalecerse la propuesta, por cuanto hace al derecho de emergencia económica, a fin de desarrollar doctrina sobre esa temática. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto en cuanto a que propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo; sin embargo, respetuosamente, me aparto de algunas consideraciones que sustentan esa conclusión.

En primer lugar, me separo de los párrafos 35 a 40, así como 49 y 65, en cuanto presentan la urgencia como una condición necesaria para la validez constitucional del decreto impugnado. Considero que una interpretación conjunta de los artículos 131 constitucional y 4 de la Ley de Comercio Exterior permite distinguir dos categorías de facultades delegadas al Ejecutivo Federal.

Por una parte, la relativa a crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, prevista en la fracción I del precepto legal; y, por otra, atribuciones para regular, restringir, prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, contempladas en su fracción II. Es en esta segunda categoría donde el legislador incorporó

expresamente la exigencia de que el Ejecutivo estime urgente su ejercicio.

Considero que esa distinción corresponde a la estructura del propio artículo 131 constitucional; así, en mi opinión, la referencia a la urgencia debe entenderse vinculada a estas últimas atribuciones, sin extenderla automáticamente al ejercicio de la potestad tributaria arancelaria. Extender la urgencia indistintamente a las dos supondría incorporar, mediante la interpretación judicial, un requisito que el legislador no estableció y que, conforme a la lectura propuesta, tampoco deriva del artículo 131.

Mi segunda observación se refiere a los párrafos 54 a 56. Coincido en desestimar los argumentos sustentados en documentos de la Cámara Nacional de la Industria Editorial y de COFECE, pero no porque deban calificarse como subjetivos o dogmáticos, sino porque pretenden trasladar al juicio constitucional una controversia sobre la conveniencia económica de la medida.

Los artículos 131 constitucional y 4 de la ley en la materia no exigen demostrar que el incremento arancelario produzca el mejor resultado económico posible. Por ello, considero innecesario valorar esos diagnósticos. Por estas razones, votaré a favor de confirmar la sentencia recurrida y negaré el amparo, separándome de las consideraciones que he señalado y me reservaré la formulación de un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo creo que hay que entender el término; la frase completa dice: “cuando el Presidente, el titular, lo estime urgente” porque es uso de una facultad discrecional a cargo del titular del Ejecutivo Federal y no cabe hacer calificaciones de nuestra parte respecto de lo que es urgente o no porque ese calificativo le corresponde al titular del Ejecutivo Federal. Y lo único que exige ese artículo es que esos aranceles que se establezcan tengan como finalidad regular el comercio exterior, y se cumple, ese decreto cumple con esos requisitos sin necesidad de hacer, a mi juicio, mayor justificación. Es una facultad que corresponde al titular, la ejerce en función de estimarlo urgente, así lo dice la Constitución, y con las finalidades que el propio precepto establece que quedan debidamente acreditadas.

Creo que es muy importante entenderlo así porque la economía internacional y el comercio exterior sufren cambios intempestivos respecto de cómo aplicar tarifas arancelarias, no solo por nuestro país, sino por otros países. Y, entonces, hay una realidad que justifica que se estime urgente. Digo, es una realidad, pero es una apreciación de la realidad que le corresponde no al Poder Legislativo, no al Poder Judicial, que le corresponde al Ejecutivo Federal. En ese sentido, estoy a favor de la propuesta de la Ministra Lenia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. También, por estas razones que está exponiendo, estoy a favor del proyecto. Creo que sí la titular del Ejecutivo Federal tiene atribuciones para tomar medidas temporales y urgentes a fin de salvaguardar algunos ramos de la industria. Entonces, creo que sobre eso está sustentado.

Sin embargo, ahorita en su exposición escuchaba que comparte la idea de que se requiere una motivación ordinaria. Sin embargo, hay algunos párrafos donde se señala de una motivación reforzada. Solo sería revisar para que haya... desde mi punto de vista es suficiente con una motivación, dadas las facultades constitucionales, una motivación ordinaria. Y también algunos planteamientos que se hacen en el proyecto me llevan a apartarme del párrafo 50, en donde, se insiste, se señala ahí que debe de hacerse un análisis de una motivación reforzada de acto por acto o fracción por fracción.

Me parece... en su caso me apartaría de estos párrafos, igual del 54, 57 y el 60, en donde se hace el análisis conforme a los documentos “Competencia económica, plataforma para el crecimiento 2018-24” y el “Boletín 1004” de la Cámara Nacional de la Industria Editorial, se califican como dogmáticas y subjetivas. Creo que valdría más una calificación distinta.

Y una última cuestión, el tema de control de convencionalidad, creo que en el propio acuerdo se deja a salvo el caso de incumplimiento en donde se tenga trato

preferencial de México con otros países. Creo que, con esa salvedad, estaría a favor del proyecto. ¿Alguna otra intervención?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más comento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Más bien, Ministro, justamente es parte de los agravios manifestados por el particular que no hay una motivación reforzada y lo que aquí sostenemos es que no es necesario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Dado que se trata del ejercicio de una facultad temporal y urgente que no tiene, además, el mismo carácter que cualquier normativa fiscal, por lo tanto, tiene otros requisitos y otras características.

Y no tengo ningún inconveniente en matizar esta apreciación de que se trata de —digamos que— elementos dogmáticos o subjetivos los sostenidos por este órgano empresarial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues con este ofrecimiento pongamos a votación el asunto. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de los párrafos 35 a 40, 49, 54 a 56 y 65, con un voto concurrente; con reserva de un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor con voto concurrente en los términos de mi intervención.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor con reserva de voto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor y haré un voto concurrente. Agradezco a la Ministra Lenia que haya tomado en cuenta mis consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, me reservo un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Ortiz Ahlf anuncia reserva de voto concurrente y se aparta de los párrafos 35 a 40, 49, 54 a 56 y 65 de la propuesta del proyecto; existe anuncio de voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía, de la Ministra Herrerías Guerra y de la Ministra Ríos González y reserva de voto concurrente del

Ministro Guerrero García y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz, quien, además, se separa de los párrafos 50, 54, 57 y 60 de la propuesta del proyecto. La propuesta se aprueba con los ajustes aceptados por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 253/2026.

Nos ha quedado en la lista un conjunto de asuntos de vigencia anual y lo que les quiero proponer es que, ajustando la lista de mañana, podríamos abordarlos y, por hoy, dejemos aquí la sesión pública y abordaríamos el resto de asuntos para el día de mañana. En consecuencia, se levanta la sesión pública. Muy buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:59 HORAS)